

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
Panel X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Peticionario

v.

DAVID J. RIVERA
Recurrido

KLCE201500285

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Crim. Núm.:
A1VP201500133

Sobre: Infr. Art. 2
Ley 15

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de marzo de 2015.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, por medio de la Oficina de la Procuradora General, en adelante el Pueblo o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante la cual se requiere entregar a la defensa del señor David J. Rivera, en adelante el señor Rivera o el recurrido, una copia de una grabación obtenida de una cámara de video.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el auto de *certiorari* por académico.

-I-

El 22 de enero de 2015, el Ministerio Público presentó una denuncia contra el señor Rivera por infracción al Artículo 3, 3er. Grado, de la Ley Núm. 15 de 2004. Se le imputó poseer un celular sobre su persona y dentro de la institución penal en la que se encuentra recluido.¹

La vista preliminar se señaló para el 9 de febrero de 2015.²

Dicha vista se pospuso para el 9 de marzo de 2015.³

El 11 de febrero de 2015 la defensa presentó una *Moción en Solicitud de Remedios*. En la misma, reclamó al TPI que ordenara al Superintendente y/o al personal encargado de la Institución de Guerrero "...a que nos provean copia de la grabación y/o grabaciones de todas las cámaras de seguridad que se encuentran en el Módulo 6 C-1 del día 22 de enero de 2015 entre la hora de 1:30 a 3:00 de la tarde".⁴

El 13 de febrero de 2015 el Ministerio Público presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Remedios*. Alegó que conforme a la Regla 95 de Procedimiento Criminal, el descubrimiento de prueba no

¹ Apéndice del peticionario, Anejo II, *Denuncia*, pág. 3.

² *Id.*

³ Alegato del peticionario, pág. 3.

⁴ Apéndice del peticionario, Anejo III, *Moción en Solicitud de Remedios*, pág. 4.

procedía en esta etapa del presente trámite penal. Además, sostuvo que la petición era contraria "al espíritu" de la vista preliminar, la cual no puede convertirse en un mini-juicio.⁵

Así las cosas, el 25 de febrero de 2015, notificada ese mismo día, el TPI emitió una *Orden* en la que requirió al Superintendente de la Institución Guerrero y/o su representante que entregara a la defensa una copia de la grabación obtenida de la cámara de vídeo ubicada en el Módulo 6 C-1.⁶

Inconforme con dicha determinación, el 5 de marzo de 2015 la Oficina de la Procuradora General presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR DESCUBRIR, PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA PRELIMINAR, CIERTOS VIDEOS DE SEGURIDAD DE UNA INSTITUCIÓN PENAL SOLICITADOS POR LA DEFENSA.

El día siguiente, presentó una *Moción en Solicitud de Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó que paralizáramos los procedimientos ante el TPI hasta que nos expresáramos en torno a la petición de *certiorari*.

Así las cosas, accedimos a su petición, ordenamos la paralización de los procedimientos y concedimos

⁵ *Id.*, Anejo IV, *Moción en Oposición a Solicitud de Orden*, págs. 5-6.

⁶ *Id.*, Anejo I, *Orden*, págs. 1-2.

término al recurrido para que expusiera su posición, en cuanto a la petición de *certiorari* como a la solicitud de auxilio de jurisdicción.

El recurrido compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Aunque expuso su posición por la cual no debía expedirse el auto, solicitó la desestimación del recurso por académico. Adujo que personal de la Institución Guerrero le certificó que las cámaras de seguridad no funcionan por lo cual "no existe grabación alguna respecto de los hechos".

Posteriormente, en cumplimiento de orden presentó una certificación emitida por el Teniente Armando Alvarez Reyes, de la Institución Correccional Guerrero Aguadilla, en la que se ratifican las alegaciones del señor Rivera.

Ante este desarrollo fáctico, ordenamos al peticionario mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por académico.

El Pueblo compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden y en Aviso de Desistimiento*. En su escrito reiteró la posición del recurrido y solicitó desistir voluntariamente del recurso por haberse tornado académico.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de diversas doctrinas que dan lugar al principio de la justiciabilidad, a saber: la legitimación activa, la academicidad y la cuestión política. Como corolario de lo anterior, previo a la evaluación de los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, ello debido a que los tribunales sólo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas.⁷

Ahora bien, la doctrina de academicidad "constituye una de las manifestaciones concretas del concepto de justiciabilidad, que a su vez acota los límites de la función judicial".⁸ Así pues, un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto el cual, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos.⁹ "Una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios

⁷ *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002).

⁸ *Pueblo v. Ramos Santos*, 138 DPR 810, 824 (1995).

⁹ *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).

fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos de derecho".¹⁰ Consecuentemente, la doctrina en cuestión "requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes".¹¹

-III-

De los escritos de las partes y los documentos que obran en autos surge que debido a que las cámaras de la Institución Guerrero estaban dañadas no existen los videos que la defensa solicitaba como parte de su descubrimiento de prueba.

Por tal razón, la controversia planteada ante este foro se ha tornado inexistente y cualquier sentencia que emitiéramos carecería de efectos prácticos.

Ante ese escenario fáctico es forzoso concluir que el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración se ha tornado académico.

¹⁰ *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 675-676 (1995).

¹¹ *Pueblo v. Ramos Santos*, *supra*, pág. 824.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el auto de *certiorari* por académico. Regla 83 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹²

Además, se ordena la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, telefax o por teléfono y por la vía ordinaria a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² 4 LPRA, Ap. XXII -B, R. 83 (B) (5).